

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

La Municipalidad de Carrillo de conformidad con el artículo 43 del Código Municipal, hace del conocimiento a los interesados, miembros de los Concejos de Distrito del Cantón de Carrillo y comunidad en general, el Reglamento para el Funcionamiento de los Concejos de Distrito del Cantón de Carrillo, Guanacaste.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO DEL CANTÓN DE CARRILLO, GUANACASTE

El Concejo Municipal del Cantón de Carrillo, Provincia de Guanacaste, con fundamento en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, numerales 1, 4 inciso a), 12, 43, 54, y siguientes del Código Municipal, dicta el presente reglamento para normar el Funcionamiento y Participación Ciudadana de los Concejos de Distrito del Cantón.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Los Concejos de Distrito serán órganos por medio de los cuales se fomentará:

- a) La participación ciudadana consciente y democrática.
- b) La toma de decisiones en el Distrito.
- c) El rescate de líderes comunales y los más altos valores éticos y morales
- d) La información y vigilancia sobre las actividades, obras y servicios municipales.
- e) La conservación y restauración del patrimonio cultural e histórico y la promoción de la cultura en todas sus expresiones.
- f) La efectividad de los derechos de los ciudadanos.
- g) Una mejor calidad de vida a los pobladores del Distrito de su jurisdicción.

Artículo 2°—Estarán integrados por cinco miembros propietarios, todos vecinos del Distrito denominados concejales, de los cuales uno será necesariamente el Síndico Propietario del Distrito y cinco suplentes de los cuales uno será el Síndico Suplente.

Artículo 3°—El Miembro Suplente del Concejo de Distrito, sustituirá al propietario de su mismo partido político en sus ausencias. Será convocado para ese efecto por el Presidente del Concejo de Distrito, entre los presentes y según el orden de elección.

Artículo 4°—Los Concejales Suplentes podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto, siempre y cuando no este sustituyendo a un propietario.

Artículo 5°—Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los Alcaldes Municipales.

Artículo 6°—Los Concejales serán juramentados por el Presidente del Concejo Municipal y tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del mes de febrero siguiente a su elección. Podrán ser reelectos y sus cargos serán renunciables.

Artículo 7°—El procedimiento para la elección de los miembros del Concejo de Distrito será el establecido en el Código Electoral.

Artículo 8°—En los Concejos de Distrito que hayan tenido que dejar su cargo uno o más Concejales, se comunicará de inmediato al Concejo Municipal, quien a la mayor brevedad lo trasladará al Tribunal Supremo de Elecciones para su reposición.

CAPÍTULO II

Requisitos, impedimentos y prohibiciones

Artículo 9°—Para ser miembro de un Concejo de Distrito se requerirá:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser ciudadano en ejercicio.
- c) Pertenecer al estado seglar.
- d) Estar inscrito electoralmente.
- e) Ser vecino del Distrito en el que sirve el cargo, por lo menos con dos años de anterioridad.

Artículo 10.—No podrán ser candidatos a Concejales de Distrito:

- a) Los funcionarios o empleados a los que según el artículo 88 del Código Electoral les prohíba participar en actividades político electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones hubieren desempeñado tales cargos.
- b) Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- c) Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

Artículo 11—Serán causas de pérdida de credencial del Concejal:

- a) La pérdida de un requisito de los estipulados en el artículo 9° del presente reglamento.
- b) Tener un impedimento de los citados en el artículo anterior.
- c) La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo de Distrito.

Artículo 12—En cualquier momento los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos, en tal caso el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá a los miembros cesantes.

CAPÍTULO III

De las funciones

Artículo 13.—La Municipalidad velará por la integridad y suministrará el apoyo administrativo y presupuestario, cuando así sea solicitado, para el debido cumplimiento de las funciones propias de los Concejos de Distrito de su jurisdicción, para lograr el más alto grado de eficiencia de éstos.

Artículo 14.—Las funciones de los Concejos de Distrito serán:

- a) Servir como órgano de enlace entre la Municipalidad y las comunidades que representan.
- b) Prestar colaboración a la Municipalidad, proponiendo beneficiarios para las becas de estudio y demás ayudas estatales que las instituciones pongan a disposición del Distrito.
- c) Realizar un diagnóstico de la situación y condiciones del Distrito, detallando sus prioridades para asignar así los recursos públicos destinados al respectivo distrito y para los efectos del artículo 94 del Código Municipal.
- d) Deberán fiscalizar las obras municipales que sean efectuadas en su Distrito, informando al Concejo Municipal acerca del avance de éstas.
- e) Emitir las recomendaciones sobre las licencias o permisos que se soliciten en el Distrito, para realizar fiestas o ferias comunales y espectáculos públicos, de conformidad con lo que señale el Reglamento de Fiestas y Otras Actividades vigentes para el Cantón de Carrillo.
- f) Podrá promover convenios entre la Municipalidad y las Asociaciones de Desarrollo, los que serán refrendados por el Concejo Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó el mismo ante la Secretaría, previo análisis del Departamento Legal Municipal.
- g) Coordinarán con la administración municipal la ejecución de las obras que se realicen en su Distrito.
- h) Promoverá la organización y el asocio de los integrantes de las comunidades del Distrito para que estas velen por los intereses de su comunidad.
- i) Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus Distritos.
- j) Llevará en forma ordenada y conservar en buen estado los libros de actas, correspondencia y cualquier otro documento que pertenezca al Concejo de Distrito, los cuales podrán ser solicitados por el Concejo Municipal, cuando así se requiera.
- k) Coordinar acciones con las entidades gubernamentales, atendiendo las políticas que al respecto señale el Concejo Municipal o que dicten los altos jerarcas de esos entes.
- l) Unir acciones tendientes a conservar y restaurar el patrimonio cultural, ecológico y arqueológico de su

Distrito.

- m) Promoverá la cultura en todas sus expresiones.
- n) Fomentará el nivel deportivo distrital en todas sus disciplinas, como medios de integración de la comunidad en general.
- o) Impulsará el adecuado desarrollo rural, conforme a las características de sus comunidades.
- p) Promoverá conjuntamente con el Concejo Municipal, la Alcaldía Municipal, la construcción de nuevas infraestructuras en las áreas de educación, cultura, salud, deportes, caminos vecinales y saneamiento básico.
- q) Propulsará políticas que incorporen las necesidades de las mujeres, de los niños, adolescentes y ancianos en el ámbito de las competencias municipales.
- r) Informar trimestralmente al Concejo Municipal sobre el destino de los recursos asignados al Distrito, así como de las instancias administrativas ejecutoras de los proyectos. Estos informes los presentarán en original y copia, enviando el original a la Secretaría del Concejo Municipal y la copia a la Contraloría General de la República.
- s) Las demás funciones que por acuerdo firme delegue en cada Concejo de Distrito el Concejo Municipal, de conformidad con las necesidades del cantón y conforme al Ordenamiento Jurídico.
- t) Denunciará los hechos que de forma alguna proyecten un efecto negativo para el Distrito.

Artículo 15.—La Municipalidad ejecutará las obras o servicios públicos en cada Distrito, atendiendo fundamentalmente las prioridades fijadas por el Concejo de Distrito en su plan de trabajo e incluso en el plan general de la Municipalidad.

Artículo 16.—Las autoridades nacionales y cantonales respetarán y cumplirán las decisiones de los Concejos de Distrito en relación con sus competencias.

CAPÍTULO IV

De la información

Artículo 17.—La Municipalidad deberá informar anualmente y cuando se apruebe un Presupuesto Ordinario o Extraordinario a los Concejos de Distrito, sobre los recursos disponibles para el Distrito.

Artículo 18.—La Municipalidad deberá informar a la comunidad sobre su gestión y la de los Concejos de Distrito, por medio de la edición periódica de publicaciones, folletos o cualesquier otro medio idóneo que permita a la población en general conocer de los informes municipales. La colocación de carteles informativos, vallas publicitarias y cualquier otro medio publicitario que se pueda utilizar de acuerdo con las disposiciones presupuestarias.

CAPÍTULO V

De las sesiones

Artículo 19.—La jurisdicción territorial del Concejo de Distrito es el Distrito.

Artículo 20.—Los Concejos de Distrito deberán reunirse ordinariamente al menos dos veces al mes, debiendo comunicar a la Municipalidad y a los vecinos del Distrito, el día, lugar y hora que designen para tal efecto.

Artículo 21.—Las Sesiones Ordinarias deberán efectuarse en el lugar que acuerde el Concejo de Distrito, pudiendo celebrarse reuniones extraordinarias en otros Distritos del mismo Cantón para tratar asuntos de interés interdistrital, previo informe al Concejo Municipal.

Artículo 22.—Todas las sesiones serán públicas. Se facilitará la asistencia o la información a los ciudadanos interesados en conocer el desarrollo de la sesión mediante los medios más adecuados que tenga a disposición el Concejo de Distrito.

Artículo 23.—Las sesiones deberán iniciarse dentro de los quince minutos a partir de la hora señalada y el quórum se formará con tres concejales que estén fungiendo como propietarios.

Artículo 24.—Las sesiones serán presididas por el Presidente del Concejo de Distrito, quién deberá ser electo en la primera sesión ordinaria después de su juramentación por parte del Concejo Municipal.

Artículo 25.—Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse el día y hora que indique la convocatoria.

Artículo 26.—Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas personalmente por el Presidente del Concejo de Distrito, sea por iniciativa propia o a solicitud de un mínimo de dos concejales, con veinticuatro horas de antelación y sólo se conocerá el asunto indicado en la convocatoria efectuada.

Artículo 27.—Cuando uno o varios vecinos presentaren algún asunto de interés para el Distrito, deberán acudir a la sesión en el domicilio del Concejo de Distrito y antes de iniciar la sesión, solicitar la audiencia a quien presida, informando el motivo.

Artículo 28.—El Presidente someterá a conocimiento la modificación del orden del día y de existir acuerdo de mayoría simple, hará pasar a los vecinos, haciendo la presentación de rigor y de inmediato, se le concederá el uso de la palabra para que realice la exposición correspondiente

Artículo 29.—Finalizada la exposición del ciudadano o ciudadanos, el Presidente concederá el uso de la palabra a los concejales que lo soliciten para que puedan formular las preguntas que estimaren convenientes y necesarias.

Artículo 30.—El Presidente será el moderador de las intervenciones de los vecinos, llamándolos al orden de ser necesario y hasta suspendiendo la audiencia si el caso lo amerita.

Artículo 31.—En asuntos de emergencia los concejales se abocarán a su solución inmediata trasladándose al lugar de los hechos a realizar el diagnóstico respectivo y preparando un informe para el Concejo Municipal, donde el Sindico impulsará que se conozca en la siguiente sesión o que por los medios establecidos y de acuerdo con el suceso, se convoque a una Sesión Municipal Extraordinaria.

Artículo 32.—Los acuerdos serán tomados por simple mayoría de votos de los miembros presentes y se tendrán por firmes. En caso de empate se someterá a votación en la sesión siguiente. Si persiste el empate se desechará.

Artículo 33.—Los acuerdos y resoluciones del Concejo de Distrito serán ejecutados por su Presidente y demás concejales, en coordinación con los organismos y vecinos involucrados.

Artículo 34.—Los acuerdos y resoluciones emitidas por el Concejo de Distrito, serán revisados mensualmente, para archivar los acuerdos ejecutados y cumplir aquellos que no hayan sido cumplidos.

Artículo 35.—Facultades de los Concejales:

- a) Solicitar al Presidente la palabra, quién la regulará de conformidad con el tema y tiempo disponible.
- b) Formular mociones y posiciones.
- c) Llamar al orden al Presidente cada vez que se exceda en el desempeño de sus funciones o cuando las esté incumpliendo.

Artículo 36.—El Presidente del Concejo de Distrito se mantendrá en el cargo durante 4 años.

Artículo 37.—Deberes del Presidente:

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- b) Ostentar la representación del Concejo de Distrito.
- c) Preparar el orden del día.
- d) Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo del asunto.
- e) Conceder la palabra y quitarla a quien hiciese uso de ella sin permiso o se excediese en sus expresiones con vocabulario soez, ofensivo o peyorativo.
- f) Vigilar el orden en las sesiones y hacer retirar a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente.
- g) Firmar en unión del secretario las actas de cada sesión.
- h) Convocar a Sesiones Extraordinarias.
- i) Atender la convocatoria de las sesiones extraordinarias que sean convocadas por acuerdo de 3 o más miembros del Concejo de Distrito.

Artículo 38.—Deberes del Secretario:

- a) Asistir a las sesiones, levantar las actas y tenerlas listas para su firma en el libro destinado al efecto, el cual deberá ser autorizado y sellado por el Concejo Municipal.
- b) Firmar junto con el presidente las actas.
- c) Transcribir o notificar los acuerdos a quien corresponda.
- d) Extender constancias de acuerdos tomados.
- e) Dar lectura a la correspondencia y tramitarla lo más pronto posible.
- f) Llevará un archivo ordenado y completo de los asuntos tratados.
- g) Cualquier otra que señale el ordenamiento jurídico

CAPÍTULO VII

Comisiones Distritales

Artículo 39.—Los Concejos de Distrito podrán crear comisiones con carácter temporal o permanente para atender casos especiales, dentro del ámbito de intereses y necesidades del Distrito y de las competencias municipales.

Artículo 40.—Podrán formar parte de dichas comisiones cualquier vecino del Distrito.

Artículo 41.—Dentro de cada comisión el Concejo de Distrito nombrará un coordinador que será el encargado de mantener informado a éste y deberá rendir informes cada vez que así se le solicite en forma verbal o por escrito.

CAPÍTULO VIII

De las resoluciones y vigencia

Artículo 42.—Las resoluciones de los Concejos de Distrito, tendrán el recurso de revocatoria y de apelación para ante el Concejo Municipal, y deberán ser presentados en el término perentorio de cinco días hábiles, a partir de su notificación de conformidad con lo señalado por el artículo 161 del Código Municipal.

Artículo 43.—Los Concejos de Distrito se registrarán en todos los extremos por lo previsto en el presente reglamento y en ausencia de norma expresa, por los demás reglamentos emitidos por la Municipalidad, el Código Municipal y demás leyes conexas y supletorias.

Artículo 44.—Al tomar posesión el Concejo de Distrito, el Concejo Municipal, en Sesión Extraordinaria y en la cabecera del Distrito correspondiente, deberá llamar al Concejo de Distrito saliente, para efectuar el intercambio de poder, previa la entrega de los informes respectivos del Concejo saliente y juramentación del entrante, en la fecha y hora que el Concejo Municipal determine.

Artículo 45.—De no acudir los concejales salientes al llamado del Concejo Municipal podrá recurrirse a la autoridad competente para que se cumpla con lo dispuesto.

Artículo 46.—Este Reglamento será de observancia obligatoria para los miembros que conforman los Concejos de Distrito, para la población de su jurisdicción y deroga cualquier otra disposición normativa que se le oponga.

Artículo 47.—El presente reglamento ha sido aprobado por el Concejo Municipal de Carrillo mediante acuerdo N° 1, en Sesión Extraordinaria N° 19-2007, celebrada el día 31 de octubre del 2007 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Antonio Montero Céspedes, Proveedor Titular Municipal.—1 vez.—(O. C. N° 5759).—C-127070.—(104084).